

Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de base, con excepción del párrafo quinto motivo octavo que se suprime.

Asimismo, se elimina la expresión “1 de enero de 2016”, contenida en el párrafo primero del considerando noveno, la que se reemplaza por la data “4 de marzo de 2008”.

Asimismo, se reproducen los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que es un hecho probado que la demandante prestó servicios para la demandada en labores genéricas en diversos programas convenidos con entidades del Poder Ejecutivo, como lo son CONACE y SENDA, consistentes en profesional de apoyo y coordinador, mediante sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 4º de la Ley N° 18.883, que se suscribieron a partir del 4 de marzo de 2008, en un vínculo que se extendió hasta su término unilateral efectuado por la parte demandada, acaecido el 31 de agosto de 2018.

Asimismo, se acreditó que en el devenir de aquellos más de diez años de vinculación, se proporcionó una contraprestación mensual de dinero ascendente a \$1.066.576, contra entrega de una boleta de honorarios, con obligación de asistencia, cumplimiento de jornada, y control de los mismos por parte de la jefatura.

Por lo demás, así quedó establecido en la sentencia de base en aquello no invalidado por la de unificación de jurisprudencia.

Segundo: Que, por otro lado, con el mérito de la prueba rendida, en especial de los contratos a honorarios suscritos por las partes aparejados por la demandante; la testimonial prestada; y, especialmente, con el mérito de las boletas de honorarios, queda establecido que el vínculo se inició con fecha 4 de marzo de 2008 y que se prolongó sin solución de continuidad hasta el 31 de agosto de 2018, luego que el actor fue notificada del término de la vinculación.

Tercero: Que, como se observa, más allá de lo planteado en los instrumentos escritos, en especial de los contratos celebrados por las partes, los respectivos decretos administrativos que los autorizan y demás documentación



aparejada, fluye que en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto en que se desarrolló la vinculación referida, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir en la práctica los indicios que dan cuenta de dicho enlace, conforme el artículo 7º del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, el caso, debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad. Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que los hechos establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado, todo ello, conforme lo expresado en los motivos pertinentes del fallo de unificación, de lo cual fluye como conclusión irredargüible la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, y por lo tanto, regida por el código del ramo, y que, al verificarse su término, sin cumplir las formalidades que dicho texto legal establece, su desvinculación debe calificarse como un despido injustificado, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes.

Quinto: Que, de esta manera, deberá acogerse la demanda, declarándose la existencia de la relación laboral por todo el periodo señalado, manteniéndose la calificación de injustificado del despido, por lo cual, deberán concederse las indemnizaciones ya decretadas, pero considerando la extensión de la relación laboral aquí declarada.

Por lo mismo, se acoge la pretensión de pago de las cotizaciones previsionales y descuentos por seguro de cesantía, que deberán ser concedidas y otorgadas, conforme lo señalado anteriormente, manteniéndose idéntico el resto de los pronunciamientos y dispositivos del fallo de instancia, que no fue afectado por la nulidad declarada.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara que:**

I.- Se acoge la demanda interpuesta por don Pablo Valdés Contreras contra la Municipalidad de Casablanca, en cuanto se declara la existencia de una relación laboral entre las partes, que se prolongó entre el 1 de enero de 2008 y el



31 de agosto de 2018, declarándose injustificado el despido del cual fue objeto la actora.

II.- Que, en consecuencia, **se condena** a la demandada a pagar la suma de \$1.066.576.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; el monto de \$11.732.336.- por concepto de indemnización por diez años de servicios y fracción superior a seis meses; la suma de \$5.866.168.- por concepto de recargo legal sobre la indemnización citada anteriormente, más las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía, por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

III.- Se mantiene, en todo lo demás, la sentencia de instancia.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Silva, quien fue de opinión de no dictar sentencia de reemplazo, conforme sus consideraciones expresadas en la disidencia del fallo de unificación

Regístrese y devuélvase.

N° 22.878-19.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Haroldo Brito C., Ricardo Blanco H., Mauricio Silva C., Leopoldo Llanos S., y ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P. No firma el ministro suplente señor Muñoz P., no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, uno de julio de dos mil veinte.



En Santiago, a uno de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

